

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 DE JULIO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 DE JULIO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONER SE	PLAZO (DIAS)
1	HIPJ-01	SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ identificado con CC 1128407787 ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ identificado con CC 21791657	VSC No. 2148	10/06/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIPJ-01	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10

**SIERRA
LAGUADO**
JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO
Firmado digitalmente
por SIERRA LAGUADO
JUAN CARLOS
Fecha: 2026.07.17
15:37:00 -0500
Coordinador Punto de Atención Regional de Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2148 DE 10 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIPJ-01"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. VAF – 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de diciembre de 2021, entre la Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de Autoridad minera delegada, y los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ, OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.128.407, 21.791.450 y 21.791.657, respectivamente, en calidad de concesionarios, se suscribió por cambio de modalidad el Contrato de Concesión Minera No. HIPJ-01 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, recebo, arenas industriales, y arenas y gravas silíceas en un área de 3,0466 hectáreas (hoy 3,0463 hectáreas por actualización de la cuadrícula minera), ubicada en jurisdicción del Municipio de Sopetrán (Antioquia), con una duración de treinta (30) años, distribuidos en un (1) año para exploración y montaje y veintinueve (29) años para explotación, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, efectuada el 18 de febrero de 2022.

Mediante número de evento 507819 y número de radicado 85044-0 del 17 de noviembre de 2023, a través de la plataforma ANNA Minería, los titulares mineros solicitaron la cesión de derechos a favor de la sociedad CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A.S con Nit: 900283703.

El 01 de abril de 2025, mediante evento No. 721664 y con radicado No. 115411-0 del aplicativo ANNA Minería, la sociedad CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A.S a través de su representante legal, solicitó la suspensión de las actividades del contrato de concesión. Para justificar su solicitud indicó que el presente título se encuentra en proceso de cesión de derechos y adicionalmente, que una vez se apruebe dicho trámite de cesión se pretende la integración de otros títulos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. HIPJ-01, se encontró que el representante legal de la sociedad CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A.S, por medio del evento No. 721664 y radicado No. 115411-0 del 01 de abril de 2025 del aplicativo ANNA Minería, solicitó la suspensión temporal de las actividades del contrato en estudio. Para justificar su solicitud indicó que es cesionario del título en cuestión y que pretende la integración de otros títulos mineros.

Para resolver la solicitud incoada por el titular minero, se recuerda que la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– dispone en su artículo 265 que:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIPJ-01**

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

Ahora bien, el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– consagra el instituto jurídico de la suspensión de la explotación, así:

Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Así las cosas, del análisis integral de la solicitud presentada se concluye en primer lugar, que la sociedad CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A.S no está legitimada para solicitar la suspensión de la explotación, ya que actualmente no es la titular del contrato objeto de estudio. A pesar de que existe una solicitud de cesión de derechos, esta no ha sido aprobada por la autoridad minera ni mucho menos inscrita, y, por tanto, hasta que no se inscriba su aprobación, los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ, OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, deben continuar respondiendo por las obligaciones emanadas del contrato, y son quienes deben elevar la solicitud a esta Autoridad. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 50, 331 y 332 del Código de Minas, que disponen:

"(...) Artículo 50.

Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Artículo 331

Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

Artículo 332.

Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;*
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) Cesión de títulos mineros;***
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIPJ-01**

- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;*
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas. (...)" (Resaltado por fuera de texto original)*

En segundo lugar, y con independencia de lo anterior, los motivos invocados por la sociedad CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A.S., para sustentar su solicitud tampoco encuadran dentro de las causales que habilitan la suspensión o disminución de la explotación consagradas en el artículo 54 del Código de Minas. En efecto, dicha norma exige que las circunstancias que justifiquen la suspensión sean de orden técnico o económico, de carácter transitorio, y que impidan o dificulten las labores de exploración, construcción y montaje o explotación que ya se hubieren iniciado. Ninguno de estos presupuestos se acredita en el caso concreto.

El proceso de cesión de derechos mineros es un trámite administrativo de naturaleza voluntaria que se encuentra en curso por decisión propia de los titulares y del cesionario propuesto. Dicho trámite no constituye, por sí mismo, una circunstancia de orden técnico o económico que impida materialmente el desarrollo de las actividades mineras. El hecho de que el contrato esté sujeto a un trámite de cesión pendiente de aprobación e inscripción no genera, de forma automática, una causal de suspensión de las obligaciones contractuales, pues se trata de una situación enteramente atribuible a la decisión de las partes involucradas y que no escapa a su control ni voluntad.

Adicionalmente, el propósito declarado de integrar el título con otros contratos mineros una vez se perfeccione la cesión corresponde a una expectativa comercial futura y condicional, no a una dificultad actual que afecte el objeto del contrato. La suspensión prevista en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 está concebida para dar respuesta a obstáculos reales, presentes y ajenos a la voluntad del concesionario que impidan o dificulten la continuidad de labores ya en ejecución, no para facilitar proyectos de reestructuración societaria o integración de activos mineros que dependen exclusivamente de la gestión y decisiones del propio solicitante.

Finalmente, la solicitud carece de los elementos de prueba exigidos por el artículo 54 ibidem, el cual requiere una "solicitud debidamente comprobada". La sociedad peticionaria no aportó evidencia que demuestre que las labores de exploración y explotación previstas en el Contrato de Concesión No. HIPJ-01 se encuentran efectivamente impedidas o dificultadas por razones de orden técnico o económico. La simple mención de un trámite administrativo pendiente y de intenciones de integración futura no satisface el estándar probatorio exigido por la norma para que la Autoridad Minera acceda a la medida de suspensión.

De acuerdo con lo expuesto, se negará la solicitud efectuada por el representante legal de la sociedad CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la suspensión de actividades inherentes al Contrato de Concesión No. **HIPJ-01**, solicitada por la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, mediante evento No. 721664 y con ra-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIPJ-01**

dicado No. 115411-0 del 01 de abril de 2025, del aplicativo ANNA Minería, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los señores **SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 1128407787, **OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ**, identificada con C.C. No. 21791450 y **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ** identificada con C.C. No. 21791657, **titulares del Contrato de Concesión No. HIPJ-01** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso. De igual forma, **comuníquese** el contenido de la presente actuación al representante legal y/o a quien haga sus veces de la sociedad **CANTERAS Y TRITURADOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, con fundamento en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra esta Resolución procede ante este Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.”

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Nicolas Arango Garcia

Revisó: Juan Carlos Sierra Laguado, Adriana Elizabeth Ospina Otalora

Aprobó: Jhosmar Fabrina Illidge Cardona, Daniel Jose Pacheco Montes